

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1764

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en su propio nombre, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 378C de 2 de marzo de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La recurrente manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 1 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; que determina, el derecho al trabajo en igualdad de condiciones, de toda persona con discapacidad laboral (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

B. El artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; que señala, que toda actuación administrativa debe ceñirse al debido proceso legal (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

C. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; que establece, el debido proceso legal como derecho fundamental (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

D. El artículo 5 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; que indica, que la carrera administrativa es obligatoria en toda dependencia del Estado (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal N° 378C de 2 de marzo de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Elvia Elizabeth Fuentes Castillo**, del cargo que ocupaba como Abogada I, en dicha entidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa No. 318 de 10 de mayo de 2021, que confirmó el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 10 de mayo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 2 de julio de 2021, la accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer el proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la demandante manifiesta: *“Que a pesar de que soy funcionaria nombrada por contrato transitorio, el Resuelto de Personal # 378 C de 2 de marzo de 2021, no establece ninguna causal de rescisión administrativa de mi contrato, ni establece ninguna de las causales contempladas en el contrato de servicios personales que anualmente firmamos con el señor Ministro de Salud..., violando con este acto administrativo, no solo (sic) la Ley 38 de 2000, Ley 9 de 1994, sino también, unas de las garantías fundamentales y el Principio que rige los actos administrativos, es decir, el Debido Proceso...”*; indica además: *“Que desde el año 2019, he sido paciente de REUMATOLOGÍA, manteniendo un cuadro clínico de fatiga, dolor muscular generalizado, artralgias (sic), alopecia y xeroftamia (sic), lo que ha llevado a los profesionales de la salud, a concluir la existencia de una enfermedad... amparadas por la ley 59 (sic) de 28 de diciembre de 2005”* (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Por otra parte, señala la accionante que, el acto impugnado infringió el debido proceso legal, y que además, violentó los procedimientos del régimen disciplinario aplicables previo a la destitución (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a Elvia Elizabeth Fuentes Castillo.

3.1. Análisis del Despacho sobre la desvinculación.

En primer lugar, debemos indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la ex servidora en el Ministerio de Salud (Cfr. fojas 9 y 28 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debemos señalar que, contrario a lo indicado por la recurrente en el hecho tercero de su demanda, la autoridad nominadora sustentó su actuación en la cláusula sexta (numeral 5) del Contrato de Servicios Personales de Carácter Eventual, el cual dispone la decisión unilateral del Estado, como causal de rescisión administrativa del contrato (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En el marco de lo hasta aquí expuesto, no podemos pasar por alto que, la contratación de Elvia Elizabeth Fuentes Castillo en el Ministerio de Salud, comprendía una vigencia fiscal del 4 de enero al 31 de diciembre de 2021, y que la remuneración pagada en concepto de salario, era por servicios personales de carácter eventual, conforme a la cláusula cuarta del contrato suscrito por la precitada con la entidad demandada (Cfr. fojas 24 y 27-28 del expediente judicial).

De igual modo, consideramos pertinente traer a colación el artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2021, el cual, define el concepto de personal transitorio,

categoría en la que se encontraba la ex servidora pública dentro de la institución demandada. Veamos:

“Artículo 280. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.
...” (La negrita y el subrayado son de este Despacho).

En el contexto del artículo citado, y en correlación con la lectura de las constancias procesales, podemos inferir que a lo largo del procedimiento administrativo previo, Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa, de hecho, la accionante no sólo se reconoce como una ex servidora pública transitoria en el referido hecho tercero de su libelo, sino que, además, entre el caudal probatorio aportado confirma tal aseveración.

Con el objeto de reforzar las valoraciones antes vertidas, cabe indicar que, entre las pruebas aportadas por la activadora judicial encontramos las copias autenticadas de: a) el contrato de servicios profesionales de carácter eventual; b) el Resuelto de Personal de 2 de diciembre de 2020; c) un formulario de clasificación y retribución de puestos de 4 de enero de 2021; y d) el acta de toma de posesión de 4 de enero de 2021 (Cfr. fojas 24-28 del expediente judicial).

Sobre la base de las ideas expuestas, resulta importante incluir en el análisis, el artículo 794 del Código Administrativo de Panamá, toda vez, que esta norma fortalece el criterio que, la autoridad nominadora está facultada por Ley, para desvincular discrecionalmente a los servidores públicos que carezcan de estabilidad laboral. Veamos:

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.” (La negrita es de este Despacho).

Tal como se desprende de la norma transcrita la facultad del regente de la entidad, para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere que concurren determinados hechos o el agotamiento de algún trámite, sin que ello, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), señaló lo siguiente:

“Precisado lo anterior, **resulta oportuno señalar que, en efecto, a la fecha de dejarse sin efecto el nombramiento de HERRERA VICTORIA, ésta tampoco estaba amparada por el régimen de la carrera administrativa instituido en la Ley No. 9 de 1994; producto de un designación por concurso de méritos o ingreso especial. Siendo esto así, el ejercicio de la facultad estipulada en el artículo 794 del Código Administrativo, resulta conforme a derecho. El texto de esta norma dice así:**

...

Con fundamento en la jurisprudencia citada, reiteramos que **para la remoción de funcionarios de libre nombramiento y remoción no es requisito la realización de un proceso disciplinario; pues al no gozar de estabilidad en el cargo, su separación discrecional encuentra asidero jurídico en el artículo 794 del Código de Administrativo.**

Respecto a la motivación del acto impugnado, advertimos que la autoridad nominadora precisa que HERRERA VICTORIA no ingresa al cargo por concurso de méritos, sino que es funcionaria de libre nombramiento y remoción; y que **la acción de personal que suscribe tiene respaldo jurídico en la facultad consignada en el artículo 44 de la Ley No. 7 de 5 de febrero de 1997, modificada mediante Ley No. 41 de 1 de diciembre de 2005. Por tanto, la misma resulta conforme a los principios de legalidad y debido proceso; sin contravenir, el de buena fe administrativa, cuya transgresión se respalda en su remoción después de haber sido trasladada desde la Autoridad Marítima de Panamá y nombrada en la Defensoría del Pueblo con carácter permanente, mediante Decreto No. 87 de 18 de julio de 2014.**

Expresado lo anterior, para la Sala resulta relevante el hecho que durante el proceso en la esfera administrativa, la demandante haya ejercido su derecho de defensa, haciendo uso oportuno del recurso dispuesto en la ley (reconsideración), para agotar la vía gubernativa y, se le diera una respuesta motivada, que posteriormente le permite acudir a esta Corporación de Justicia.” (La negrita es de este Despacho).

Como queda visto, la jurisprudencia citada expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública; de no ser así, la disposición del cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior demuestra que la entidad demandada, no actuó al margen del Derecho, sino que en el contrato suscrito por Elvia Elizabeth Fuentes Castillo y el Ministerio de Salud, estaban establecidas las causales de terminación del mismo, siendo la discrecionalidad del Estado, una de ellas; además, debemos reiterar que la accionante no se encontraba amparada en ninguna carrera pública ni gozaba de algún fuero especial que limitase la facultad potestativa de la autoridad nominadora para dar por terminado esa relación de trabajo.

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

En el caso específico de la Lcda. Fuentes, ingresó a la institución dentro de los funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y durante el tiempo que desempeñó el cargo asignado en el Ministerio de Salud, no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus dentro de la institución era de ‘servidor público que no son de carrera’, específicamente en la denominación de eventual y, su estabilidad en la institución se encontraba debidamente establecida en el contrato suscrito por ella y el Ministerio de Salud.

...

Al respecto, consideramos propicia la oportunidad para indicar que la Lcda. Fuentes, desde la fecha en que ingresó a la institución a la fecha en que se dejó sin efecto su nombramiento, mantenía un estatus de eventual, debido a que se encontraba nombrada por contrato transitorio, es decir, la demandante conocía cuál era su estatus dentro del Ministerio de Salud, tal como lo expresó en el hecho tercero de la demanda que nos ocupa.

...

En consecuencia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 794 del Código Administrativo: *‘La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley’*, razón por la que correspondía al Ministro de Salud, el nombramiento y remoción de la funcionaria ELVIA FUENTES.

...” (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que el Resuelto de Personal N° 378C de 2 de marzo de 2021, que constituye el acto acusado, y su acto confirmatorio, establecen de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino la decisión unilateral del Estado, como causal de rescisión administrativa del contrato.

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, la activadora judicial no ha demostrado que el debido proceso haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Ministro del ramo, estaba facultado legalmente para la

emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenía, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que, la actora fue notificada en debida forma del acto originario, en su condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración aportó pruebas, consistentes en: a) copia del Resuelto de Personal N°378C de 2 de marzo de 2021; b) constancia emitida por el Dr. Galen López; y c) la nota No.44-SRM-2021-CHDRAAM emitida por el Dr. Edgardo González, mismas que fueron evaluadas por la institución en la vía gubernativa (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribo la entidad demandada, en el acto confirmatorio. Veamos:

“ ...

Que si bien la recurrente ha invocado el fuero por enfermedad establecido en la Ley 59 de 2005, lo cierto es que la documentación aportada con el recurso de reconsideración solo se evidencia que que (sic) fue diagnosticada con Síndrome de Sjogren, sin embargo no acredita que al momento de emitirse el Resuelto de Personal N°378C de 2 de marzo de 2021, tal condición de salud la estuviese limitando para desempeñar la tareas inherentes al cargo de ABOGADO I, en el que fue nombrada en el Ministerio de Salud, es decir que la enfermedad le estuviese causando discapacidad laboral.” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, tenía un nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que revela que no gozaba de estabilidad y que, no demostró que el

padecimiento clínico alegado la haya colocado en una condición de discapacidad; razón por la cual, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir el referido, con sustento en las estipulaciones contenidas en el mismo, como también, con fundamento en el reiterado artículo 794 del Código Administrativo.

3.2. Análisis del Despacho sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por la demandante.

En otro orden, en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

Cabe destacar que, en relación a los cargos de ilegalidad de la Ley N° 59 de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de Elvia Elizabeth Fuentes Castillo dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, no existía constancia que acreditara que su situación de salud le provocaba una discapacidad laboral; por lo cual, en apego al principio de estricta legalidad, se resolvió mantener su desvinculación, por no haberse comprobado el amparo al que se refiere la mencionada norma.

De igual modo, cabe advertir que, entre el caudal probatorio aportado por la accionante con la presente acción, consta una serie de documentación, dos (2) de las cuales, ya fueron valoradas en la vía gubernativa; y que no cumplen con las formalidades que exige la Ley que estima violada, al no determinar que el Síndrome de Sjogren, la enfermedad indiferenciada del tejido conectivo y el diagnóstico de ojos

secos que dice padecer, les produzcan una discapacidad laboral, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 20, 29-31 del expediente judicial).

En el marco de lo anterior, consideramos pertinente señalar que, la accionante aportó una documentación en cuanto a la supuesta discapacidad laboral, consistente en: a) un (1) documento emitido por el médico Galen López Cerrud; b) una (1) nota expedida por el doctor Edgardo González de la Caja de Seguro Social; y c) una (1) receta médica de la Clínica Boyd, firmada por el facultativo Samuel Boyd Lewis; las que, a nuestro juicio, **no acreditan la discapacidad laboral que intenta probar la parte actora**, según lo establecido en la Ley citada (Cfr. fojas 20, 29-31 del expediente judicial).

En atención a lo manifestado, es oportuno confrontar las pruebas presentadas con la norma invocada como infringida. Veamos:

Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.	Pruebas aportadas por quien demanda.
Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, <u>que produzcan discapacidad laboral</u> , tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del <u>diagnóstico médico</u> .	El documento de 11 de septiembre de 2019, expedido por el médico Galen López Cerrud, visible a foja 29. <u>Lo que observa este Despacho:</u> 1) De la lectura del documento no queda claro qué entidad médica lo emitió; 2) si bien se advierte un diagnóstico clínico de la salud de quien recurre, <u>no se determina una discapacidad laboral</u> e incluso se indica un diagnóstico favorable a la salud de la accionante, al señalar: <u>“...o bien también es posible un curso benigno con tendencia a la mejoría”</u> .
	La nota No.44-SRM-2021-CHDRAAM de 10 de marzo de 2021, emitida por el Dr. Edgardo González, visible a foja 30 y la receta médica de la Clínica Boyd, de 21 de junio de 2021, firmada por el facultativo Samuel Boyd Lewis.

	<u>Lo que observa este Despacho:</u> Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a la prueba anterior, de la lectura de la documentación descrita, no queda definido que el diagnóstico médico de la salud de la actora (Síndrome de Sjogren y ojos secos), <u>le haya producido una discapacidad laboral.</u>
--	--

En ese sentido, es oportuno señalar que, la discapacidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, debe ser acreditada por medio de dos certificaciones, emitidas en observancia de la disposición contenida en la referida excerpta legal.

Lo anterior es importante ponerlo de relieve en el caso que nos ocupa; ya que, reiteramos que los documentos aportados por la actora advierten su condición de salud, mas no indican que la misma cuente con limitaciones para ejercer sus labores, incumpléndose de esa manera con uno de los presupuestos indispensables a fin que se configure la protección a la que esta pretende acceder.

En tal caso, debemos reiterar, que la actividad probatoria debe surtirse dentro de los espacios para ese fin establecido; por lo que, aun y cuando en sede judicial pudiera hipotéticamente acreditarse la existencia de una condición médica, **este no es el momento ni el espacio en el que se debe dar**; ya que, como hemos mencionado anteriormente, la entidad demandada evaluó en la vía gubernativa el documento emitido por el médico Galen López Cerrud y la nota expedida por el doctor Edgardo González de la Caja de Seguro Social, determinándose que, no cumplían con la normativa invocada por la recurrente.

En este mismo sentido, debemos señalar, respecto a la receta médica de la Clínica Boyd, firmada por el facultativo Samuel Boyd Lewis; que al ser una prueba

posterior a la emisión del acto originario y su confirmatorio, se eliminó la posibilidad que la entidad administrativa que emitió el acto objeto de reparo, la hubiera podido valorar en su justa dimensión al momento de resolver el respectivo recurso de reconsideración; por lo tanto, es propicio destacar, que ese Tribunal no es una tercera instancia, pues las pruebas se agotan en la vía gubernativa, de manera que no pudiera configurar una causal de nulidad respecto a un acto emitido con ausencia de dicho documento.

Con base a todos estos razonamientos, se contempla con meridiana claridad que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de Elvia Elizabeth Fuentes Castillo como funcionaria del Ministerio de Salud, ésta, no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad laboral, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado, no constaba al momento de su desvinculación, que dichos padecimientos la hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsanan una especie de inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y que este produzca una discapacidad laboral.

... ”

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos....” (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete**

(27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el Resuelto de Personal N° 378C de 2 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría **objeta** la documentación privada visible de fojas 29 y 31 del expediente judicial, consistente en documentaciones expedidas por los doctores: a) Galen López Cerrud y b) Samuel Boyd Lewis de la Clínica Boyd; por incumplir el artículo 856 del Código Judicial.

4.2. Por otra parte, se **objetan** los documentos visible de fojas 30-31 del expediente judicial que consiste en: a) una (1) nota expedida por el doctor Edgardo González de la Caja de Seguro Social y b) una (1) receta médica de la Clínica Boyd, firmada por el facultativo Samuel Boyd Lewis; por ser de fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que, resultan inconducentes e ineficaces al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

4.3. En otro orden de ideas, se **objeta** los siguiente documentos: a) el documento firmado por el doctor Galen López Cerrud; b) nota expedida por el médico Edgardo González de la Caja de Seguro Social; y c) la receta médica de la Clínica Boyd, firmada por el facultativo Samuel Boyd Lewis, contenidas en las fojas 29-31 del expediente judicial, por no acreditar discapacidad laboral alguna, conforme a lo normado en la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005. Por lo que resultan inconducentes e ineficaces al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

4.4. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 631482021